

MINISTERIO DE TRABAJO

19601 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, de las Industrias de Elaboración del Arroz.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, de las Industrias de Elaboración del Arroz y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 29 de julio de 1977 tuvo entrada en esta Dirección General oficio del Presidente en funciones del Sindicato Nacional de Cereales, con el que se remite para su homologación el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, de las Industrias de Elaboración del Arroz, que fue suscrito previas las negociaciones correspondientes el día 27 de julio de 1977 por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañándose al referido oficio el acta de otorgamiento y la documentación reglamentaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo;

Considerando que el mencionado Convenio Colectivo Sindical se ajusta a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas, Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, sobre medidas económicas, y Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, y no observándose en él violación de norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, aplicable a las Industrias de Elaboración del Arroz y sus trabajadores.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, con arreglo a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de Resolución homologatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de agosto de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO NACIONAL, DE LA INDUSTRIA ELABORADORA DEL ARROZ

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio será de aplicación a las relaciones laborales entre Empresas y trabajadores a su servicio encuadrados en la Agrupación Nacional de Industrias Elaboradoras de Arroz afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Elaboradora del Arroz de 26 de agosto de 1950.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—Afectará a todas las Empresas cuyo centro de trabajo radique en todo el territorio nacional, así como aquellas que, reuniendo las condiciones requeridas, se establezcan en el futuro.

Art. 3.º *Vigencia del Convenio.*—a) El presente Convenio iniciará su vigencia el día siguiente a la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo las excepciones que del mismo resulten.

b) Tendrá como plazo de vigencia el 30 de marzo de 1979 y será revisable en cuanto a la cuantía de las retribuciones de la tabla salarial por periodos anuales a partir del primer año de su vigencia, de acuerdo con los índices del costo de la vida publicados por el I. N. E. y se prorrogará tácitamente

de año en año, si no media previa denuncia de una de las partes, con antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de su expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

c) Las cláusulas de contenido económico iniciarán su efectividad a partir de 1 de abril de 1977.

d) Continuará en vigor la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Elaboradora de Arroz en cuanto no se oponga a lo acordado en el presente Convenio.

Art. 4.º *Régimen de retribuciones.*—Los salarios que se fijan con arreglo a categorías serán los siguientes:

Percepciones salariales:

4.1. Salario base.—Categorías profesionales.

	Pesetas mensuales
Personal Administrativo:	
Jefe de Sección Administrativa	16.888
Oficial Administrativo de primera	15.592
Oficial Administrativo de segunda	15.225
Auxiliar Administrativo o Mecanógrafo	14.550
Aspirante catorce-quince años	8.254
Aspirante dieciséis-diecisiete años	9.720
Personal Subalterno:	
Ordenanza, Portero, Vigilante o Sereno	13.200
Botones catorce-quince años	8.254
Botones dieciséis-diecisiete años	9.720
	Pesetas día
Personal Obrero:	
Molero	520
Encargado de Sección	500
Maquinista y Mecánico Conductor	497
Ayudante de Molero	485
Auxiliar especializado	485
Encargada o Encargado de empaquetado	485
Pesador de lonja	485
Carretero, Estibador-manipulador	485
Empaquetador y Coseedor	440
Peón	440
Personal de limpieza	440

4.2. *Plus de asistencia.*—Todo el personal afectado por el presente Convenio percibirá un plus de asistencia de 150 pesetas por día trabajado efectivamente.

4.3. *Plus de transporte.*—Se crea un plus de transporte para el personal afectado por el presente Convenio, que percibirá por dicho concepto 115 pesetas por día efectivamente trabajado.

4.4. *Dietas por desplazamiento.*—Cuando una Empresa precise que sus trabajadores tengan que trasladarse a efectos de realizar trabajos fuera del centro de trabajo donde radique la Empresa, si han de pernoctar fuera, se les abonarán los gastos de comida y habitación digna, más 250 pesetas diarias. Si no hubiesen de pernoctar, se les abonarán los gastos, más 175 pesetas.

Art. 5.º *Jornada laboral.*—La jornada legal de trabajo será de cuarenta y cuatro horas semanales.

Art. 6.º Cuando a un conductor le fuera retirado el carné de conducir por causas no temerarias ajenas a su voluntad, la Empresa estará obligada a facilitarle un puesto de trabajo donde estime oportuno.

Art. 7.º Las elevaciones posteriores legales de salarios serán absorbibles por las mejoras pactadas en el presente Convenio.

Art. 8.º Los pluses de asistencia y transporte no repercutirán a efectos de antigüedad, horas extraordinarias, gratificaciones reglamentarias, domingos y festivos.

Art. 9.º La categoría creada de manipulador-estibador es para aquel trabajador que efectúe trabajos pesados, tales como estiba, carga, descarga, etc., así como cualquier otro tipo de manipulaciones de características similares. Igualmente se ha creado la categoría de Encargado de Sección, cuyo cometido, dentro de las fábricas en que existan secciones diferenciadas de transporte, recepción, secaderos, de silos y almacenamiento, de elaboraciones y expediciones, será el responsable de dicha sección.

Art. 10. La Comisión Paritaria a que se refiere el artículo 11 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales, queda formada por:

Representantes económicos:

D. Jaime Pascual Ferrer.
D. José Rovira Alepuz.
D. Telesforo Hernández Barrera.
D. Antonio Dorado Capilla.
D. Juan Carvallo Meyer.

Representantes sociales:

D. Juan José Moreno Martínez.
D. Rafael Catalá Edo.
D. Miguel Moreno Bernal.
D. Fulgencio Conesa Castillo.
D. José Antonio Álvarez Monjardín.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19602 *ORDEN de 6 de agosto de 1977 por la que se dictan normas complementarias sobre la fabricación y distribución de material de juegos de suerte, envite o azar.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo, por el que se dictan normas complementarias del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, que regula los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y de las apuestas establece en el artículo noveno, apartado uno, que la práctica de los juegos de azar sólo podrá efectuarse con material ajustado a los modelos homologados por la Comisión Nacional del Juego.

Asimismo, en su artículo noveno, apartado tres, indica que la instalación, ampliación y traslado de industrias dedicadas a la fabricación de material de juego de todas clases quedará sometida al régimen de autorización administrativa previa, y su funcionamiento a las normas que al efecto se dicten por los Ministerios del Interior y de Industria y Energía.

En consecuencia, procede establecer las bases para que pueda iniciarse la fabricación en España de esta clase de material, aunque sea con carácter provisional, hasta que una mayor experiencia en materia de juego aconseje fijar una normativa definitiva, de modo que permita alcanzar una cierta garantía que reduzca la posibilidad de fraudes por defecto de origen.

En su virtud, y previo estudio de la Comisión Nacional del Juego, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º *Concesión de autorizaciones.*

La instalación, ampliación y traslado de industrias destinadas a la fabricación de material específicamente destinado a la práctica de juegos de suerte, envite o azar estará sometida al régimen de autorización previa y se registrará por lo establecido en el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y Real Decreto 378/1977, de 25 de febrero, así como por la presente Orden y por las demás normas generales o específicas que establezca el Ministerio de Industria y Energía.

Las autorizaciones de instalación, ampliación o traslado de industrias dedicadas a la fabricación de material de juego de suerte, envite o azar se otorgarán por la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas del Ministerio de Industria y Energía, previo informe de la Comisión Nacional del Juego, y se referirán a establecimiento y productos concretos, determinando la capacidad anual de producción que se autorice para cada uno de los productos a que se refiera.

Art. 2.º *Registro Especial.*

Las industrias destinadas a la fabricación de material específicamente destinado a la práctica de juegos de suerte, envite o azar se inscribirán además en un Registro Especial que se creará en la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas y se ajustará a la siguiente normativa:

a) El Registro Especial posee carácter complementario respecto del Registro Industrial, asignándole a cada fabricante

un número de identificación. La inscripción en él será totalmente gratuita, pero obligatoria para todas las industrias mencionadas.

b) Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía llevarán la coordinación con su Registro Industrial de las inscripciones del Registro Especial.

c) Toda solicitud de inscripción en el Registro Especial se realizará mediante la cumplimentación, por triplicado, del ejemplar del impreso normalizado que figura como anexo 1 de esta Orden, así como una declaración del interesado de que cuenta con los medios técnicos y humanos necesarios para asegurar y controlar la calidad de los productos que va a fabricar.

Las Delegaciones Provinciales del Departamento, en el plazo de siete días desde la presentación de la solicitud, remitirán un ejemplar a la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas y otro al Servicio de Estadística del Ministerio de Industria y Energía, reteniendo el tercero.

d) Anualmente, una vez realizada la primera inscripción y si aquella hubiera sufrido alguna variación, las industrias cumplimentarán las inscripciones correspondientes, a cuyo efecto rellenarán la hoja normalizada del anexo 1.

e) La baja de la industria en el Registro Industrial producirá automáticamente la baja de oficio en el Registro Especial.

f) Las Delegaciones Provinciales, de oficio, revisarán anualmente las inscripciones de las industrias de fabricación de material de juego, a cuyo efecto inspeccionarán directamente las industrias correspondientes, rellenando los datos de las hojas normalizadas y poniendo en conocimiento de la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas las anomalías o transgresiones observadas, levantando la correspondiente acta.

La Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas, por su parte, podrá ordenar revisiones del Registro Especial cuando lo crea conveniente.

g) La falta de inscripción en el Registro Especial supondrá la clandestinidad de la Empresa de acuerdo con el Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

Art. 3.º *Regulación de características.*

Por el Ministerio de Industria y Energía podrán establecerse las características técnicas de los elementos necesarios para la práctica de los juegos incluidos en el Catálogo de Juegos, cuando las circunstancias que en ellos concurren así lo hagan aconsejable a juicio de la Comisión Nacional del Juego.

Art. 4.º *Homologación.*

Los productos de las industrias a las que se refiere la presente Orden habrán de adaptarse a los modelos homologados por la Comisión Nacional del Juego.

Para proceder a la homologación de los productos a los que se refiere la presente Orden se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El solicitante presentará en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía correspondiente y mediante instancia dirigida al Presidente de la Comisión Nacional del Juego, la documentación pertinente, en la que deberá figurar, por triplicado, y firmado por técnico competente, un proyecto que conste de Memoria, planos y presupuesto, junto con una declaración en la que se precise que se cumplen las normas de homologación que para cada producto estén establecidas.

b) La Delegación Provincial que haya recibido la documentación la remitirá, con su informe, a la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas, quedándose con uno de los ejemplares de la documentación presentada.

Asimismo, la Dirección General estudiará la documentación recibida emitiendo el correspondiente informe, que será remitido, junto con uno de los ejemplares de la documentación presentada, a la Comisión Nacional del Juego. Para el informe correspondiente a emitir por la Dirección General, ésta podrá solicitar del interesado cuanta documentación adicional e información juzgue conveniente y necesaria, e incluso exigirle que ponga a su disposición un prototipo para los análisis, pruebas o estudios pertinentes.

c) En el caso de material de juego de importación, el importador, con independencia de la reglamentaria documentación necesaria para su despacho en la Aduana, dirigirá al Presidente de la Comisión Nacional del Juego la documentación citada en el apartado a) de este artículo. La Comisión Nacional remitirá lo antedicho al Ministerio de Industria y Energía para su informe.

d) Una vez que la Comisión haya acordado homologar un